

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia SP-028-2023

Radicación	66001310300220220009101 (715)
Origen	Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Sentencia de segunda instancia
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales
Accionado	GRUPO DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA GRECOL S.A.S. Bingo El Lago
Temas	Condena en costas. Naturaleza objetiva. Elementos. Tasación de agencias en derecho.
Acta número	059 de -14/02/2023

Pereira, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de la providencia

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022¹, dentro de la acción popular de la referencia.

Antecedentes

1- Tras denunciar que el establecimiento de comercio el accionado no cuenta con un intérprete y un guía interprete acreditado por el Ministerio de Educación Nacional, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005, pretendió

¹ Archivo 30 del expediente digital de primera instancia

el actor popular la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera, y se ordene a la parte accionada contratar un intérprete y guía interprete para atender esta población. También, se condene en costas².

Concurrió como coadyuvante de la causa (art. 24, Ley 478 de 1998): Cotty Morales Caamaño³.

2.- La parte accionada se resistió a las pretensiones⁴ y precisó que las labores que allí se realiza son “juegos de suerte y azar”. Así mismo, el indicó que la actividad que ejerce no es un servicio público y por consiguiente solicita se “deseche la acción”.

3- La alcaldía municipal de Pereira⁵ solicitó negar las pretensiones de la acción popular y formuló como excepciones: (i) Inexistencia de la causa, por no haber agotado el requisito de procedibilidad dispuesto para este tipo de protección; (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva (iii); Inexistencia de la vulneración a derechos colectivos; (iv) Inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber establecido en el artículo 8 de la Ley 972 de 2005; (vi) Inobservancia del principio de la carga de la prueba; (vii) Supresión de incentivos a los actores populares y la genérica.

4.- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se ampararon los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y se ordenó a la parte accionada que en el término de 2 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia,

² Archivo 03 ibid.
³ Archivo 25 ibid.
⁴ Archivo 15 ibid.
⁵ Archivo 14 ibid.

incorporara dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordociegas, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas.

En lo atinente a las costas, la citada providencia no emite condena a favor del accionante ni la coadyuvante, “en virtud a que solo aparece el escrito inicial de la acción, no se hace presente en la etapa especial de pacto de cumplimiento, no hay aporte de pruebas, solicitud de sentencia anticipada sin argumentos jurídicos que lo avalen (Solo la enunciación de la norma que la contiene), lo que nos lleva a decir que no existe esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal”⁶. Y en relación de la coadyuvante se abstiene de ordenar el pago de costas en su favor con fundamento en precedente trazado por esta Corporación.

Recurso de apelación.

Los reparos del accionante se orientan al reconocimiento de la condena en costas a su favor a raíz de que las agencias en derecho se fijan de manera objetiva y “es tema excluido de congruencia del fallo”.⁷

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

La apelación de la coadyuvante no se concedió por la primera instancia por falta de interés para recurrir, decisión que quedó en firme. Es esta instancia se pronunció de forma inoportuna, cuando ya había fenecido el

⁶ Archivo 30 ibid.

⁷ Archivo 31 ibid.

término habilitado para los no recurrentes⁸.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. Por activa la tiene el demandante como miembro de la comunidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La coadyuvante, por su parte, actuó expresamente autorizada por el art. 24 de la Ley 472 de 1998.

Por pasiva radica en Grupo de Empresarios de Colombia Grecol S.A.S., propietaria del establecimiento abierto al público Bingo El Lago, actividad económica que se orienta a la prestación de servicios a la comunidad, destinación que impone eventuales cargas con ciertos grupos poblacionales, como las personas en situación de discapacidad (art. 14 de la ley 472 de 1998).

3.- El campo de acción de la autoridad de segunda instancia llamada a resolver la alzada está delimitado por los reparos concretos y los argumentos de sustentación presentados por el apelante (artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 12 de la Ley 2213 de 2022 y 328 del C.G.P). Lo anterior, sin perjuicio de la flexibilización del principio de congruencia que es propio de esta acción constitucional, en procura de lograr la real garantía del derecho colectivo mismo⁹, en virtud del cual el juez popular

⁸ Archivos 10 y 11 Ibid.

⁹ Cfr. TSP. (i) SP-0009-2021, (ii) SP-00015-2021.

está facultado para proferir fallos extra y ultra petita, encontrando siempre como límite el derecho de defensa y de contradicción del accionado.

En el caso es claro que la protección a los derechos colectivos cuya protección se rogó en la demanda, por los supuestos fácticos que allá se expusieron, fue concedida y nadie la controvierte. En ese sentido ninguna orden adicional se debe disponer, ni sobre el punto nada se debe disponer.

4.- Realizadas las anteriores precisiones, debe resolver esta Sala como **problema jurídico**, si fue acertada la decisión de primera instancia de abstenerse de condenar en costas en favor del actor, no obstante, la prosperidad de sus pretensiones.

5.- Las costas procesales

5.1.- Conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Como regla especial se establece que sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P. pregona como regla general que la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso, así lo señala en su numeral 1^o¹⁰.

Señala la doctrina que las costas procesales contienen aquellos “...gastos que las partes deben hacer en los procesos, para su debida atención, incluyendo las expensas y los honorarios equitativos del propio apoderado y del de la parte

¹⁰ : "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".

contraria”, y – prosigue - “...la parte vencida en el proceso, o la que pierda el incidente o el recurso de apelación o revisión que haya propuesto, será condenada al pago... en favor de la parte contraria...¹¹.

Al analizar el artículo 392 del C.P.C., la Corte Constitucional definió las “costas procesales” como “[A]quella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial” (C.C. C-539 /99).

A tono con lo anterior, ha dicho la Corte que las costas procesales constituyen *“la erogación económica que debe realizar la parte vencida en un proceso judicial y comprende, tanto los gastos comprobados causados en su trámite, como las agencias en derecho, correspondientes a los egresos económicos efectuados por la parte triunfadora para su defensa judicial”* ¹².

De los cánones precitados se ha concluido que el operador judicial deberá condenar en costas a la parte vencida en el proceso y a favor de la parte que resulta ganadora, aspecto que *“no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal...”* (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.), en tanto *“... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal”* (CSJ. SC de 10/09/ 2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación).

¹¹ Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo III. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Ed. ABC. Bogotá 1972. Pág. 223

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 10 de mayo de 2017, AC2900-2017; MP. Luis Alonso Rico Puerta

De allí la conclusión en principio es que, si la demandada resultó vencida, se impone la condena en costas, sin que sea del caso analizar situación diferente a la prosperidad de la acción, como por ejemplo la conducta procesal de las partes.

5.2.- Se ha sostenido que incluso cuando la parte accionada no se opone a lo reclamado, la condena en costas es de carácter objetivo en contra de la parte derrotada en el trámite, siendo suficiente para su imposición haber salido victoriosa en el proceso y demostrar su causación. Por ende, que el accionado haya optado por guardar silencio o que su oposición haya sido fundada en la aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda, no implica la derogatoria de aquella regla, máxime cuando la ausencia de controversia que se resalta del inciso primero de la regla 365 del CGP, no hace referencia al trámite del proceso, sino a las actuaciones posteriores a aquel.

Además, se agrega que la falta de acreditación de gastos a cargo del actor popular no es suficiente para impedir la condena, porque las costas procesales se integran por los conceptos de expensas y agencias en derecho, y si no se acreditan aquellas, bien pueden liquidarse solamente estas, aun en los casos en que se actúa en forma directa, sin asesoría de profesional del derecho.

Por lo tanto, esta Sala no comparte los argumentos de la sentencia apelada, por cuanto el criterio aceptado por este órgano colegiado ha sido el de imponer la condena en costas de manera objetiva en contra de la parte vencida sin consideración de la postura de la parte derrotada, o del propio comportamiento de la parte ganadora.

5.3.- Ahora bien, no desconoce la Corporación la existencia de otras

posturas¹³ que niegan la condena en costas en acciones populares. Sin embargo, para esta Sala de decisión una cosa es la condena en costas, de naturaleza objetiva, y otra la fijación del valor que corresponde por el concepto de agencias en derecho - etapa posterior -, que es donde deberán tenerse en cuenta los factores a los que se alude en el artículo 366-4 del Código General del Proceso, no para efectos de condena, se repite, sino para su tasación y cuantificación¹⁴.

A esos factores, entiende esta instancia, se refiere la sentencia de unificación del Consejo de Estado¹⁵, en el sentido que aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, lo que conlleva a la condena en costas, es en la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular – agencias en derecho -, que se debe proceder a la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión, o de otras circunstancias especiales, a partir de las cuales, debe fijar la suma que se estime razonable y acorde.

5.4.- Conclusión es que, si la parte demandada resultó vencida, se impone la condena en costas, que es una carga económica que debe soportar la parte que obtuvo una decisión desfavorable, sin que sea del caso analizar situación diferente a que, la vulneración de los derechos colectivos reclamados fue demostrada por la interposición de la acción constitucional, y fue con ella que se advirtió la amenaza de aquellos, y se ordenaron las medidas adecuadas para superarla. En ese orden de ideas, el objeto del líbello, cual era procurar la protección de los derechos del colectivo de personas en favor del cual se actuó, se logró por la actividad

¹³ Por ejemplo: Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, SP-013 del 15 de julio de 2022, Rad. 05190 3189 001 2021 00105 02 MP. Darío Ignacio Estrada Sanin; Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, sentencias del 30 de agosto de 2022, Rad. 17042-31-12-001-2022-00040-01 M.P. José Hoover Cardona Montoya; del 31 de agosto de 2022, Rad. 17-042-31-12-001-2022-00051-01 MP: Álvaro José Trejos Bueno; del 5 de septiembre de 2022, Rad. 17042-31-12-001-2022-00056-01 MP. José Hoover Cardona Montoya; Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, Sentencias del 25 de octubre de 2021, Rad. 76109-31-03-002-2021-00018-01, MP. Felipe Francisco Borda Caicedo; del 21 de abril de 2022, Rad. 76-736-31-03-001-2021-00074-01 MP. Juan Ramón Pérez Chicué; Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, sentencia del 7 de septiembre de 2022, Rad. 05001 31 03 004 20210019901 MP. Ricardo León Carvajal Martínez, por citar algunas.

¹⁴ Similar distinción se ha planteado desde antes por otras salas de esta misma Corporación. En ese sentido, por ejemplo: (i) TSP, Civil – Familia, sentencia de 21-09-2016 MP: Grisales H., radicado No. 2015-00191-01. De manera más reciente: (ii) 0145-2022.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Sentencia del 6 de agosto de 2019, Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU

del promotor popular (TSP. SP-0003-2022), con indiferencia de la postura procesal que hubiere adoptado el accionado, o de otros criterios que deberán atenderse al fijar las agencias en derecho pero que no impiden la imposición de la condena.

5.5.- Procediendo entonces la condena en costas como consecuencia legal sobre la parte vencida, deberá entonces el juzgador de instancia en la fase de la fijación de las agencias en derecho -etapa posterior- tener en cuenta los factores a los que se alude en esta providencia, para efectos de su tasación y cuantificación.

Distinto es que, destaca ahora la Sala como lo viene haciendo desde la sentencia SP-0104-2022, las tarifas para las agencias en derecho en acciones populares no aparezcan reguladas de forma expresa en el acuerdo vigente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹⁶ para tales efectos, pues allí solo se establecen reglas respecto de cuatro clases genéricas de procesos (declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria) y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía, según lo establece el artículo 4º de dicha regulación que señala: *“A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares”*.

Esto no ocurría en el reglamento anterior, Acuerdo No. 1887 de 2003¹⁷, donde se establecía un monto máximo¹⁸, sin indicar un mínimo.

Ante las especiales característica de la acción popular, y su naturaleza pública, ajena por completo a cualquier debate de contenido patrimonial o de interés particular o privado, se viene sosteniendo que no debe asimilarse a ninguna de las hipótesis contenidas en el Acuerdo No.

¹⁶ Acuerdo No. PSAA16-10554

¹⁷ Modificado por los acuerdos 2222 de 2003 y 9943 de 2013, sin tocar el punto relacionado con las acciones populares.

¹⁸ Artículo 6º, numeral 1.7: Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PSAA16-10554 –vigente para la fecha de esta providencia-, ya mencionadas. De allí que ante la necesidad de señalar las agencias en derecho resulta válido estarse a los parámetros establecidos en el estatuto procesal civil, sin ser imperioso ajustarse a las tarifas mínimas o máximas establecidas en el acto administrativo en mención.

Es que no puede perderse de vista que la analogía implica la aplicación de la ley – en este caso de un acto administrativo - a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma (CC, Sentencia C-083 de 1995), lo que no sucede en este caso pues las diferencias que existen entre los procedimientos que se comparan, como por ejemplo la materia de objeto de debate, la titularidad de la acción y la finalidad de su ejercicio, son aspectos tan relevantes que impiden su asimilación.

Tampoco puede asimilarse a alguno de los incidentes o asuntos como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365, esto es, un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza.

En consecuencia, se reitera que ante el carácter especial de las acciones populares, no sería del caso aplicar los límites mínimos y máximos establecidos en dicho acuerdo. Es su lugar, la tasación de las agencias en derecho, cuyo reconocimiento no tiene por objeto enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos

colectivos cuya protección invocó.

La necesidad de restablecer la equidad quebrantada, cuando el actor popular se ve determinado a buscar la protección de los derechos colectivos ante las autoridades judiciales, bien por causa de un agente público o de uno particular, asumiendo para tal propósito una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal, que de otra manera no habría tenido que soportar, se verá compensada con un reconocimiento preciso a la medida de su esfuerzo, no más, tampoco menos, es lo que se le debe reconocer.

Para determinar ese valor, entonces, se atenderán esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal, sin que deba estar el juzgador atado a las tarifas mínimas o máximas establecidas para negocios de muy diversa naturaleza.

6.- Colofón de lo expuesto, se revocará el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada, y en su lugar se impondrá la condena en costas rogada, que responde a una consecuencia normal, incluso una determinación oficiosa, propia de la culminación típica del juicio mediante sentencia favorable al actor popular.

Como esta sentencia no revoca en su integridad la del inferior, solo la modifica en forma parcial, esta instancia se abstiene de condenar en costas en segunda instancia (Art. 365-4 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas, en cuanto se negó la condena en costas a favor del actor popular. En su lugar, se condena en costas de primera instancia a favor del actor popular, y a cargo de la parte accionada. En lo demás se confirma.

Segundo: Sin costas en segunda instancia.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

15-02-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c047ea2e93dabb4c0036402bfca4889fae6706923e77cf51802e3d5feadf500**

Documento generado en 14/02/2023 08:29:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**